

Valdivia, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS

1) A fs. 1 y ss., el abogado Sr. Matías Novoa Mendizábal, en representación convencional de la empresa constructora **EBCO S.A.**, interpuso reclamación del art. 17 núm. 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la **Res. Ex. N° 2/D-157-2023, de 30 de octubre de 2023**, del Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la **Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)**, dictada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-157-2023 seguido en su contra.

Este procedimiento tiene como antecedente el incumplimiento de la norma de emisión de ruido (NER) contenida en el D.S. N° 38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, constatada en una fiscalización de 6 de enero de 2022, en un receptor cercano a la faena constructiva "Edificio Chacabuco 882 Parque Alemán", en Concepción. El 30 de junio de 2023, la SMA formuló cargo por dicho incumplimiento, considerándolo como infracción leve. Tras esto, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), que fue rechazado por medio de la resolución reclamada.

La empresa impugna dicha resolución, solicitando al tribunal declarar su ilegalidad, dejarla sin efecto y retrotraer el procedimiento administrativo para la dictación de una nueva resolución que apruebe el PdC. Al efecto, acompañó una serie de documentos contenidos en el expediente administrativo.

2) La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 238, la que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo según dispone el art. 29 de la Ley N° 20.600 y también tuvo por acompañados los documentos.

3) A fs. 252, la SMA informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, con costas, acompañando la copia requerida. Por resolución de fs. 888 se tuvo por informada la reclamación y se pasaron los autos al relator.

4) A fs. 889 se certificó estado de relación, a fs. 890 se trajeron los autos en relación y se fijó audiencia de alegatos, además se tuvo por acompañada la copia



Este documento tiene fuerza
y su original puede ser verificado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DJCCXMCQLLZ



autenticada del expediente administrativo.

- 5) A fs. 898 consta que tuvo lugar la audiencia de alegatos y a fs. 899 que la causa quedó en acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La faena constructiva del proyecto inmobiliario "Edificio Chacabuco 882 Parque Alemán", en Concepción, fue desarrollada por EBCO S.A., siendo considerada una fuente emisora de ruido según la NER. En fiscalización de 6 de enero de 2022 se detectó un incumplimiento de la norma de emisión, tras esto la SMA formuló un cargo el 30 de junio de 2023, por infracción leve, además requirió cierta información sobre el funcionamiento y características de la faena en cuanto horarios de trabajo, funcionamiento de equipos, maquinarias y herramientas, eventual ejecución de medidas correctivas, entre otras. Tras esto, la empresa presentó un PdC y respondió el requerimiento de información dando cuenta que a la fecha la obra ya estaba terminada.

SEGUNDO. En lo que interesa a este caso, el PdC contuvo dos acciones: N° 1 "Barrera Acústica: Biombos acústicos móviles", que consistió en el refuerzo de barreras o biombos acústicos móviles de dos caras, que se trasladaban según las necesidades, con objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras; y N° 2 "Instalación de Barreras Acústicas Flexibles", compuesta por 29 mantas acústicas marca Sonoflex, que se implementó desde el tercer hasta el último piso, colgándose desde el exterior a fin de cubrir los vanos de ventanas, siendo estas movidas conforme la obra avanzaba.

TERCERO. La SMA rechazó el PdC por considerar que estas medidas no cumplían con el requisito de eficacia, cuestión que discute la empresa en estos autos.

1. DISCUSIÓN

1.1. ARGUMENTOS DE LA RECLAMANTE

CUARTO. La reclamante solicitó al Tribunal declarar la



ilegalidad de la resolución reclamada, dejarla sin efecto y retrotraer el procedimiento administrativo para la dictación de una nueva resolución que apruebe el PdC; todo esto, muy resumidamente, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- a) La Acción N°1, consistente en la instalación de una barrera acústica en forma de Biombos Acústicos Móviles, resultaba efectiva para mitigar las emisiones de ruido porque el sector de bancos de corte, por su ubicación bajo cota cero del edificio, estaba confinado, mientras que en las demás actividades se aplicó una metodología de reposicionamiento de biombos a medida que se avanzaba en la construcción.
- b) La Acción N°2, consistente en la instalación de Barreras Acústicas Flexibles, resultaba efectiva para mitigar las emisiones de ruido, porque se aplicó una metodología de reposicionamiento de las mantas acústicas a medida que se avanzaba la construcción.
- c) Debe considerarse la circunstancia de que, para la formulación de cargos, la faena constructiva estaba terminada, lo que imposibilita cualquier modificación del PdC, además debe tenerse en cuenta la cooperación eficaz de la empresa, su buena fe y su falta de intencionalidad.
- d) En atención al tiempo transcurrido, cualquier sanción que pudiera decretarse por la SMA resultaría del todo ineficaz.

1.2. ARGUMENTOS DE LA RECLAMADA

QUINTO. En su informe, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la reclamación, con costas, basada en los siguientes argumentos:

- a) La Acción N° 1 no resulta eficaz para retornar al cumplimiento normativo por no ser la medida más idónea para los dispositivos asociados al corte de material en la zona de corte y por ser insuficientes los biombos en relación con la cantidad de equipos y herramientas identificados por el propio titular como fuentes emisoras de ruido.



- b) La Acción N°2 no resulta eficaz para retornar al cumplimiento normativo por la ausencia de medidas en los últimos pisos de avance de la obra.
- c) Ambas acciones fueron analizadas en conjunto para determinar su efectividad por la misma empresa, en un informe técnico de abril de 2022, que daba cuenta que las medidas implementadas no eran efectivas e incluye mediciones de ruido efectuadas de forma posterior a la implementación de ambas acciones, dando cuenta que persiste el incumplimiento de la norma de emisión.
- d) La empresa siempre ha estado en conocimiento del incumplimiento de la NER y pese a ello no adoptó las medidas de mitigación necesarias para cumplirla.
- e) Tras el rechazo del PdC, la SMA reanudó el procedimiento administrativo sancionatorio, pero aún no ha resuelto imponer una sanción, por lo que todos los argumentos vinculados a la imposición de una sanción resultan impertinentes en esta etapa procesal.

2. CONTROVERSIAS

SEXTO. Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que la discusión central recae en si la SMA motivó correctamente su decisión de rechazar el PdC, por lo que se identifican las siguientes controversias:

- 1) Si las medidas propuestas efectivamente fueron eficaces.
- 2) Si para aprobar un Programa de Cumplimiento se deben considerar circunstancias extraordinarias, como que la faena constructiva ya haya terminado, la cooperación eficaz de la empresa, su buena fe, su falta de intencionalidad, entre otras.

3. ANÁLISIS DE LAS CONTROVERSIAS

1) Si las medidas propuestas efectivamente fueron eficaces

SÉPTIMO. La reclamante afirma que el PdC cumplió con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, y que la SMA no consideró las circunstancias excepcionales del caso,



como el hecho que al momento de la formulación de cargos ya la faena constructiva estaba terminada, lo que hace impracticable adoptar medidas de mitigación de ruido que cumplan estos estándares. Al efecto, indica que hay dos acciones en el PdC que la SMA consideró ineficaces.

OCTAVO. La Acción N° 1 fue denominada "Barrera Acústica: Biombos acústicos móviles", y consistió en el refuerzo de barreras o biombos acústicos móviles de dos caras, que se trasladaban según las necesidades, con el objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras. Sin embargo, la SMA consideró que tal medida no era totalmente eficaz en relación con el corte de material, pues la zona donde se realiza la misma, denominada "sector de bancos de corte", se encuentra al aire libre, y por tanto no impide la distribución vertical de ruido, que afecta a receptores de ruido en altura, además que la cantidad de biombos no serían suficientes para el total de maquinarias o herramientas de la faena. Al efecto, señala que la SMA obvió que la medida no se limitó en su aplicación al corte de material y que las herramientas de corte se usaron también dentro de la edificación, además que el "sector de bancos de corte" no estaba al aire libre, sino entre el muro del subterráneo del Edificio y el muro del terreno de instalación de faena, bajo el nivel de la calle en una zona encapsulada, donde se usó una máquina dobladora de fierro y una máquina cortadora de fierro, mientras que el esmeril se utilizó de forma esporádica. Además, el número de biombos fue suficiente porque se usaban por sectores. Respecto de las emisiones de ruido desde los últimos pisos, para mitigarlas, se implementó y reforzó la Acción N° 2.

NOVENO. La Acción N° 2 fue denominada "Instalación de Barreras Acústicas Flexibles", y estuvo compuesta por 29 mantas acústicas marca Sonoflex, colgadas desde el exterior, desde el tercer hasta el último piso, a fin de cubrir los vanos de ventanas, las cuales fueron movidas conforme la obra avanzaba. Al efecto, indica que la SMA, al señalar que hubo falta de implementación en los últimos dos pisos de avance, no tuvo presente que las mantas eran reubicadas a medida que se avanzaba, lo que ocurría cada 2 pisos, para todo el edificio.



DÉCIMO. Por tanto, a su juicio, las dos acciones antes propuestas cumplían con todos los requerimientos para mitigar las emisiones de ruido, por lo que el rechazo del PdC es arbitrario, máxime cuando la empresa está impedida de tomar otras medidas que eventualmente sean más eficientes, porque la obra está terminada. Además, indicó que ha actuado de buena fe ejerciendo una cooperación eficaz a lo largo del procedimiento, lo que se demuestra al haber presentado un PdC, dando cuenta de las acciones ya ejecutadas pese a encontrarse la obra previamente terminada.

UNDÉCIMO. La reclamada, a su turno, sostiene que el PdC no cumple con el criterio de eficacia, reiterando los argumentos de la resolución reclamada. Respecto de la Acción N°1, indica que la medida no es la más idónea para ciertos dispositivos identificados en el acta y por el propio titular, como es el corte de material, ya que la medida idónea es la instalación de semi-encierros acústicos, los cuales impiden la propagación de las emisiones de distribución vertical; además, la cantidad de biombos implementados no resulta suficiente considerando las maquinarias y/o herramientas de la faena constructiva.

DUODÉCIMO. Agregó que los argumentos de la contraria deben ser rechazados porque: (i) es el titular quien tiene la carga de identificar los emisores y presentar un PdC con acciones claras y precisas; (ii) la SMA no consideró que los biombos iban a ser utilizados únicamente para sierras y esmeril angular; (iii) la SMA tampoco consideró que la sierra y el esmeril serían utilizadas en la zona o banco de corte, sino que el PdC no consideraba medidas idóneas para dicha zona, que el titular identificó como una ubicación de los principales emisores; (iv) los biombos no son idóneos para mitigar las emisiones generadas por el corte de material, lo que no ha sido desvirtuado por el titular; (v) EBCO no acredita que los biombos fueran suficientes ni que los trasladase.

DECIMOTERCERO. Respecto de la Acción N°2, indica que hubo falta de implementación de un cierre de vanos en los últimos dos pisos de avance, lo que dificulta la mitigación de las emisiones. En ese sentido, el argumento de la empresa de que hizo un traslado de mantas acústicas conforme iba avanzando el proyecto no fue acreditado en el PdC, y los antecedentes del



procedimiento dan cuenta de lo contrario, pues las fotografías acompañadas indican que no estaban instaladas en los últimos pisos, aunque la existencia de mallas de seguridad anticaídas implica que en ellos sí se estaban ejecutando obras.

DECIMOCUARTO. Agrega que la empresa acompañó una medición de ruidos de 13 de abril de 2022, que informa de incumplimientos de la norma de emisión de ruido, un mes después de haberse implementado las medidas de mitigación de ruido, las que comenzaron en marzo de 2022. En su opinión, esta medición acredita por sí sola que las medidas implementadas no fueron eficaces, y, aun así, no tomó medidas adicionales.

DECIMOQUINTO. Para la resolución de la presente controversia cabe indicar que el art. 42 inciso primero de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) dispone que "Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento". El inciso segundo de esta norma señala: "Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique". Por último, el inciso séptimo precisa: "El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento".

DECIMOSEXTO. Por su parte, el Decreto Supremo N° 30, de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, señala en el art. 7 letra b) que el PdC contendrá un: "Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento". En tanto, el art. 9 letra b) establece que los PdC serán aprobados siempre que sean eficaces, entendiendo que lo son cuando las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como contengan y reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

DECIMOSEPTIMO. En relación al presente caso, según consta tanto



en el acto reclamado como en el expediente administrativo, con posterioridad a la recepción de una serie de denuncias en el año 2021 (fs. 277 a 302) y la realización de inspecciones en terreno (fs. 312 a 327), la SMA elaboró el Informe de Fiscalización DFZ-2022-2864-VIII-NE, de noviembre de 2022 (fs. 303), que incluye, entre otros antecedentes, Ficha de Información de Medición de Ruidos que sustenta el cargo.

DECIMOCTAVO. Posteriormente, el 30 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-157-2023 la SMA formuló cargos a EBCO S.A. por incumplimiento de la norma de emisión de ruido contenida en el Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente por una excedencia de 9 dB(A). En dicho acto se estableció como hecho constitutivo de la infracción, que fue clasificada como leve, *"La obtención, con fecha 6 de enero de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A), medición efectuada en horario diurno, condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II"*, y se otorgó al infractor un plazo de diez días hábiles para presentar un PdC y de quince días hábiles para formular sus descargos, de acuerdo al art. 42 de la LOSMA (fs. 269), aumentados de oficio en 5 y 7 días hábiles respectivamente.

DECIMONOVENO. En ese contexto, el 31 de julio de 2023, el reclamante presentó un PdC (fs. 643) que, de un total de cinco acciones, considera dos acciones de mitigación de ruidos ejecutadas durante el proceso de construcción (fs. 644). La Acción N° 1 se describió en los siguientes términos: *"Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva"*, y consistió en el *"refuerzo de Barreras o Biombos acústicos móviles, de 2 caras (hojas), cuyas dimensiones eran de 1,5 metros de altura por 1,6 metros de ancho, que se trasladaban constantemente según las necesidades del proyecto y las distintas actividades que generaban ruido, con objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido, tales como el corte con sierra eléctrica o esmeril angular, entre otras"*. Agrega el PdC que la medida fue implementada por los propios trabajadores de EBCO desde marzo de 2022 a diciembre de 2022 y da cuenta de 6 unidades de biombos de trabajo (fs. 647).



VIGÉSIMO. En tanto, la Acción N° 2 dio cuenta de la instalación de barreras acústicas flexibles, "compuestas por una manta acústica flexible marca Sonoflex (29 cortinas), cuyas dimensiones eran de 1,22 metros por 2,5 metros, la cual tiene por finalidad cubrir y aislar fuentes emisoras de ruido, fundamentalmente en etapas de obra gruesa" (fs. 650). Indica el PdC que su implementación se realizó desde febrero a julio de 2022, también por los propios trabajadores de EBCO, desde el piso 3 hasta el último piso del Proyecto, al colgar estas barreras por el exterior del Edificio (cubriendo los vanos de ventanas), las cuales se iban subiendo de piso en piso en la medida de avance de la obra gruesa.

VIGÉSIMO PRIMERO. Las demás acciones contempladas en el PdC incluyen una medición de ruido una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, a realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la SMA (Acción N° 3); la carga del programa de cumplimiento aprobado por la SMA en el SPDC (Acción N° 4); así como la carga de un único reporte final en el mismo sistema (Acción N° 5).

VIGÉSIMO SEGUNDO. De acuerdo a lo que se indica a fs. 645 y 669, el Anexo N° 3 del PdC acompañó un plano de las principales fuentes emisoras de ruido (que se incluye a continuación), donde se menciona el "banco de corte" y el "patio de enfierradura".

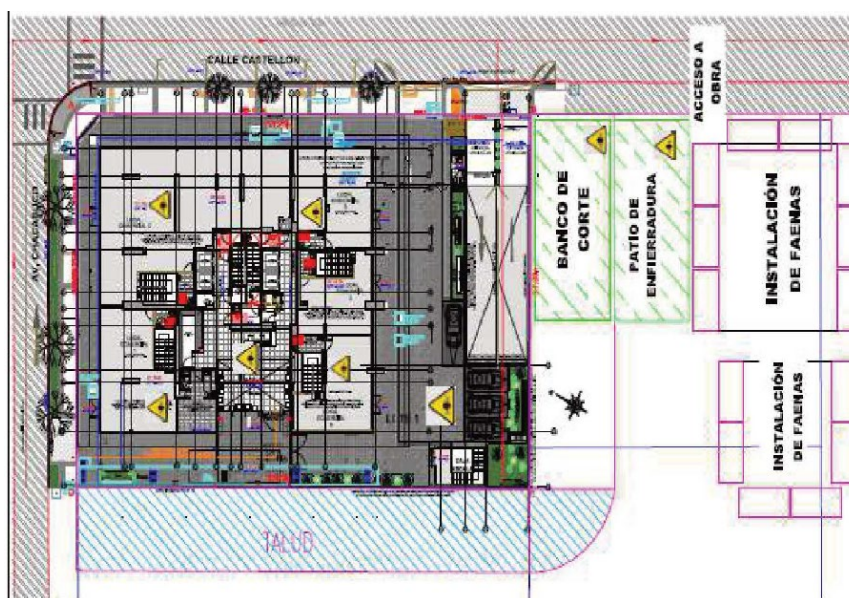


Figura 1. Plano de las principales fuentes de ruido, según se indica a fs. 645 del PdC. Se incluye sector de Banco de corte y Patio de enfierradura. Fuente: Figura presentada a fs. 669 del PdC.



VIGÉSIMO TERCERO. Pues bien, la Res. Ex. N° 2/Rol D-157-2023, de 30 de octubre de 2023, corresponde a un acto trámite del procedimiento administrativo sancionatorio llevado adelante por la SMA por el cual se rechazó el PdC presentado por EBCO S.A., al considerar que las medidas propuestas no cumplían con el señalado criterio de eficacia.

VIGÉSIMO CUARTO. Respecto de la Acción N° 1, la SMA precisó que, si bien estaba correctamente orientada a la mitigación de ruidos y contaba con una adecuada materialidad, no sería la más idónea para ciertos dispositivos identificados por el mismo titular, así como en las inspecciones realizadas (fs. 829). Agrega que en el plano presentado por el titular se identifica el "banco de corte", que se encontraría en el exterior y para el cual el titular no señala alguna medida distinta a las barreras. Además, para el corte de material, identifica como medida idónea los semi-encierros acústicos, señalando que estas impiden la propagación de emisiones de distribución vertical, lo que es relevante, pues el receptor sensible identificado se encuentra en altura; y destaca que la cantidad de biombos implementados no resultan suficientes considerando las maquinarias y/o herramientas individualizadas por el titular (fs. 830).

VIGÉSIMO QUINTO. En cuanto a la Acción N° 2, el acto reclamado indica que, aunque la materialidad que compone la medida se encuentra dentro de los parámetros requeridos por la SMA, la falta de implementación de un cierre de vanos en los últimos dos pisos de avance dificulta la posibilidad de terminar la mitigación de las emisiones generadas (fs. 830).

VIGÉSIMO SEXTO. Dicha resolución, en síntesis, expresa que la falta de implementación de medidas respecto de otros equipos no permite asegurar un retorno al cumplimiento en las diferentes etapas de la faena constructiva (fs. 830). Cabe mencionar que, atendido que la SMA descartó las indicadas medidas N° 1 y N° 2, también descartó las demás acciones propuestas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Finalmente, el acto reclamado alude a una medición de ruidos acompañada al procedimiento por el titular con fecha 11 de mayo de 2022, la cual, no obstante que no fue



efectuada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental debidamente certificada, da cuenta de superaciones en ciertos receptores. Al respecto, añade que, considerando la magnitud de las excedencias, la ubicación de los receptores sensibles y los dispositivos emisores, las medidas implementadas serían insuficientes para permitir un retorno al cumplimiento (fs. 830).

VIGÉSIMO OCTAVO. Sobre este último antecedente, cabe indicar que a fs. 550 del expediente administrativo, consta la entrega de EBCO S.A. a la SMA, en su presentación del 11 de mayo de 2022, de antecedentes relativos a un Programa de mitigación de ruidos, entre los que se incluyó el referido "Informe técnico 1-029-22: Monitoreo acústico Proyecto Edificio Chacabuco Concepción", elaborado por Acus Ingeniería Acústica, de abril de 2022 (fs. 554 y ss.). De la revisión de este informe se observa que, a la fecha de la medición, esto es, el 13 de abril de 2022, el proyecto no cumplía la norma de ruido en los receptores más cercanos, dando cuenta de excedencias de hasta 6 dB(A) según resultados presentados a fs. 563.

VIGÉSIMO NOVENO. Particularmente, y respecto de las fuentes de ruido y los receptores, dicho informe expresa que "*Al momento de visitar terreno, las Obras de construcción del Proyecto consistían en trabajos de Obra Gruesa Piso 7 e intermedios. Se identificó el ruido de Golpes, el Martillo Demoledor, la Pulidora, y el ruido de las Galleteras como las Fuentes de Ruido más importantes en el Ambiente Acústico de las Obras. Las siguientes figuras muestran la ubicación de las fuentes mencionadas, y fotografías tomadas en terreno*" (fs. 556 y ss.). Agrega que el sector donde se sitúan el Proyecto y los Receptores se homologa a Zona II y Zona III del D.S. N° 38/2011, estableciendo un límite diurno de 60 dB(A) y 65 dB(A) respectivamente. A continuación, se muestran las posiciones en las cuales se realizaron dichas mediciones.





Figura 2. Posiciones de medición de ruido del día 13 de abril de 2022. Fuente: Figura presentada a fs. 562 del Informe técnico de monitoreo acústico.

A partir de las mediciones realizadas, establece los siguientes resultados (fs. 563)

Posición	Leq prom, dB(A)	Ruido de Fondo, dB(A)	NPC, dB(A)	Limite D.S. 38/11 MMA	Cumple
P1	66	N/A	66	60	NO
P1a	68	N/A	68	65	NO
P2	71	N/A	71	65	NO
P2a	62	N/A	62	65	SÍ
P3	64	64	NULO	60	NO APLICA

Figura 3. Resumen de resultados de medición de ruido del día 13 de abril de 2022. Fuente: Tabla presentada a fs. 563 del Informe técnico de monitoreo acústico.

El informe concluye que "para las condiciones evaluadas al momento de las mediciones, la Emisión de Ruido de las Obras de Construcción del Proyecto está en conformidad con el límite establecido por la normativa sólo en las posiciones P2a y P3, por lo cual se sugiere optimizar las medidas que ya están siendo implementadas (cortinas, ventanas y pantallas cercanas), y gestionar mediciones al interior de los receptores respectivos donde podría existir mayor conformidad con el límite normativo" (fs. 564)

TRIGÉSIMO. De acuerdo a lo expuesto, se corrobora que el PdC incorpora dos acciones destinadas a la mitigación de



ruidos, que se encontraban ejecutadas de forma previa a la fecha de presentación de este instrumento. Al respecto, en primer lugar, en relación a la alegación del infractor sobre la excepcionalidad de su caso en lo relativo a las dificultades para incorporar mejores medidas considerando que la faena constructiva estaba terminada, es importante destacar que la SMA, en la resolución que rechaza el PdC, centra su análisis en la eficacia de las medidas diseñadas y propuestas por el mismo infractor, sin cuestionar el hecho de que éstas, y la etapa de construcción, se encontraban ya finalizadas al momento de la presentación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En efecto, este mecanismo de incentivo al cumplimiento no restringe la posibilidad de presentar en el plan, acciones y medidas para dar solución al incumplimiento y/o eliminar o contener y reducir los efectos negativos implementadas de forma previa a la presentación, las cuales deben ser incorporadas al mismo como "acciones ya ejecutadas". Esto, tal como indica el punto 2.2.2.1 de la "Guía de la SMA para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (Julio, 2018).

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por otra parte, se debe tener a la vista que, de acuerdo a las fechas de implementación declaradas en el PdC, ambas acciones se encontraban en pleno funcionamiento al momento de la medición de ruido efectuada en el "Informe técnico 1-029-22: Monitoreo acústico Proyecto Edificio Chacabuco Concepción", que registró excedencias en tres de sus cinco puntos de medición. Así, sin perjuicio de que el razonamiento del acto reclamado añade otras consideraciones que permiten advertir su falta de idoneidad, a juicio del Tribunal, la ineficacia de las medidas propuestas se evidencia claramente en los resultados del informe presentado en el procedimiento sancionatorio por el propio infractor. La superación de los límites regulados en el D.S. N° 38/2011 que muestra este informe, da cuenta de que las acciones diseñadas no fueron útiles para que la actividad constructiva se realizara en conformidad con la normativa, lo cual, como se vio, corresponde a uno de los principales objetivos de los PdC.

TRIGÉSIMO TERCERO. En el mismo sentido, se observa que dicho



informe técnico, además de registrar el incumplimiento mencionado, en sus conclusiones sugiere optimizar las medidas implementadas (fs. 564), lo que permitió a la empresa advertir oportunamente -un año antes de la presentación del PdC- que éstas no resultaban adecuadas para cumplir con su finalidad.

TRIGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, por las razones expuestas, es posible establecer que la SMA ha actuado conforme a sus atribuciones, contenidas en la LOSMA, y que el acto reclamado, en tanto rechaza el PdC presentado por EBCO S.A. por no cumplir con el criterio de eficacia previsto en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se ajusta a Derecho.

2) Si para aprobar un Programa de Cumplimiento se deben considerar circunstancias extraordinarias, como que la faena constructiva ya haya terminado, la cooperación eficaz de la empresa, su buena fe, su falta de intencionalidad, entre otras.

TRIGÉSIMO QUINTO. Para la reclamante, se debe considerar la circunstancia de que, para la formulación de cargos, la faena constructiva estaba terminada, lo que imposibilita cualquier modificación del PdC, además debe tenerse en cuenta la cooperación eficaz de la empresa, su buena fe y su falta de intencionalidad.

TRIGÉSIMO SEXTO. En tanto, para la SMA, tras el rechazo del PdC, los argumentos sobre la consideración de las circunstancias ya mencionadas se vinculan a la imposición de una sanción, por lo que resultan impertinentes en esta etapa procesal, toda vez que la SMA reanudó el procedimiento administrativo sancionatorio, pero aún no ha resuelto imponer una sanción.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. En primer lugar, respecto de las consideraciones que hace valer el reclamante referidas a su permanente colaboración en el procedimiento aun en circunstancias de que la obra estaba terminada, se debe recalcar que, como se dijo, la incorporación en un PdC de acciones ya ejecutadas se encuentra expresamente admitida en la Guía. Además, su presentación, es una opción que el art. 42



de la LOSMA entrega al infractor, y corresponde a una decisión que el infractor toma voluntariamente, con el objetivo de evitar deducir descargos y la continuación del procedimiento sancionatorio en su contra. Esto, ya que, como se extrae de los incisos cuarto y sexto de la misma norma, el sometimiento a este instrumento y su posterior aprobación trae como consecuencia la suspensión de procedimiento; así como la ejecución satisfactoria de sus medidas permite la conclusión de aquél.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Por otra parte, la ponderación de la buena fe, la intencionalidad, y la cooperación eficaz que haya prestado el infractor en el transcurso del procedimiento sancionatorio deberá realizarse por la SMA al momento de imponer, eventualmente, una sanción, en el marco del análisis de las circunstancias establecidas en el art. 40 de la LOSMA para efectos de determinar la sanción específica. Por tanto, esta alegación del Reclamante también será descartada.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 2, 3, 35, 36, 42, 49 y 56 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el art. Segundo de la Ley N° 20.417; D.S. N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; D.S. N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; las normas aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes.

SE RESUELVE:

- I. Rechazar** la reclamación de fs. 1 y ss. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II.** No condenar en costas a la Reclamante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.



Notifíquese y regístrese.

Roll N° R-38-2023

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Juan Ignacio Correa Rosado y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Javier Millar Silva.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.

